AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 9718 -2013 LIMA

Lima, veintitrés de enero de dos mil catorce.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina San José de Parac a fojas seiscientos novena y uno, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO: El artículo 386° del Código Procesal Civil señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO: Los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

<u>CUARTO</u>: La recurrente, invocando el artículo 386° del Código Procesal Civil, denuncia como infracción normativa:

a) Infracción normativa del articulo I, VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del articulo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, alega que conforme se advierte de la Resolución N° 16 materia de impugnación a través de este recurso de casación, el argumento para declarar la conclusión del proceso, es que la reprogramación de la continuación de audiencia, dispuesta por el Juez de Primera Instancia, mediante Resolución N° 36, no se debió dar, en tanto el artículo 203° del Código Procesal Civil establece que en caso de inconcurrencia de ambas partes a la audiencia, el Juez debe dar por concluido el proceso; siendo que en



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 9718 -2013 LIMA

este caso, no concurrieron a la audiencia prevista para el día treinta de noviembre de dos mil nueve.

- b) Error en la aplicación e invocación del artículo 203 del Código Procesal Civil, señala que en el presente caso, la inconcurrencia de las partes estuvo en referencia a la continuación de la audiencia de pruebas, pues en fechas anteriores ya se habría concurrido a las audiencias programadas, que además, la falta de concurrencia a la audiencia la habría generado el representante del demandante, por lo que, no se sería de aplicación la sanción establecida en el 203 del Código Procesal Civil por irrazonable y desproporcionada.
- c) Infracción del artículo 204 del Código Procesal Civil, al señalar que, lo establecido en la citada norma sería de obligatorio cumplimiento, siendo que en el presente caso, no se habría dejado constancia de la realización de la audiencia de pruebas de fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, en el acta correspondiente, por lo que era correcta la reprogramación de la audiencia de pruebas.
- d) Infracción del artículo 317 del Código Procesal Civil, al considerar que, si bien en el artículo 317º del Código Procesal Civil, no se regula la reprogramación de la audiencia de pruebas, no obstante si se regulan los supuestos de interrupción de actos procesales y su diferimiento.

QUINTO: Respecto a la causal descrita en el literal a), corresponde señalar que, en el presente caso, la denuncia propuesta debe ser desestimada, no sólo porque la impugnante de manera genérica invoca un supuesto de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, sino porque en este caso, este Supremo Tribunal no constata la infracción alegada, y porque además, advierte que las sentencias emitidas por las instancias de mérito contienen los fundamentos fácticos y jurídicos, que sustentan el sentido de su decisión; Siendo ello así, este Supremo Tribunal determina que en el presente caso no se observa la infracción normativa invocada, y por tanto, no se ha vulnerado el derecho a



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 9718 -2013 LIMA

un debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; por lo que esta causal también debe ser declarada **improcedente**.

SEXTO: Con relación a la causal descrita en el literal b), es de señalarse que, de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que, la norma invocada se aplica de forma correcta, en tanto que, la fecha fijada para la audiencia de pruebas es inaplazable, siendo facultad del juez autorizar a una de las partes, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, a actuar mediante representante, más no a suspender la misma. Siendo así, la causal invocada por la recurrente debe declararse improcedente.

SEPTIMO: En relación a la causal descrita en el literal c), cabe señalar que, la causal invocada no ha cumplido con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación regulado por el numeral 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto la parte recurrente no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, pues la omisión a la que se hace referencia, no hará variar el criterio adoptado por la instancia de mérito, al haberse establecido en la resolución recurrida que es aplicable al presente caso el artículo 203° del Código Procesal Civil; debiendo por tanto, declararse improcedente también esta causal.

OCTAVO: En relación a la causal descrita en el literal d), corresponde señalar que, de conformidad con lo señalado en la resolución recurrida, la audiencia de pruebas tiene su propia regulación, por lo que, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 317º del Código Procesal Civil, que está referido a la interrupción del plazo, o diferir el término para la realización de un acto procesal, más aún, si en este extremo, la parte recurrente tampoco ha demostrado la incidencia directa de la infracción alegada sobre la decisión impugnada, por cuanto la norma que invoca no va hacer variar el criterio adoptado por la sala superior, pues ha señalado expresamente que no es

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 9718 -2013 LIMA

aplicable al presente caso la norma que se invoca. Siendo así, debe declararse improcedente también esta causal.

Por tales consideraciones: Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos noventa y uno, por la Comunidad Campesina San José de Parac, contra el auto de vista obrante a fojas seiscientos sesenta y tres, su fecha diecisiete de enero del dos mil trece; en los seguidos por la Comunidad Campesina de San José de Parac contra la Comunidad Campesina de Viso, sobre Deslinde; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.- s.s.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

Jcy/ Rics

Se Publico Conforme a Lag

Carmen Rosa Discovedo Servicia Be la Salcietarrecha, accidadamaly social Permanente de la Corie Suprem